



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE:** 190013333006 2014 00392 00  
**DEMANDANTE:** CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SENTENCIA No. 060**

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>1</sup>**

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueven **CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.572.174, **ALICIA GÓMEZ DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.469.564 y **JOSÉ FRANCISCO MORA OQUENDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.450.014, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con la pretensión de que se declare la nulidad del acto administrativo distinguido con el oficio número S-2014 050390 ADEHU-GUPOL 1.10 de fecha 14 de febrero de 2014, y su correspondiente notificación, suscrito por el Director de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante el cual suspende del curso de ascenso al grado de Subintendente al Patrullero **CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ**.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la entidad demandada a reintegrar al curso de ascenso al Patrullero **CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ** y en caso de haberse terminado éste, le permita realizar un curso especial por fuera del calendario ordinario y lo ascienda al grado inmediatamente superior de Subintendente, reconociéndole la misma antigüedad de los patrulleros con los cuales se encontraba haciendo el curso de ascenso.

Que se condene a la demandada a pagar:

- Por daño emergente al señor Patrullero **CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ** la suma de \$6.000.000, ya que producto de la suspensión al curso para ascenso al grado de Subintendente se le ha generado un daño consistente en el pago de gastos y viáticos de asesoría legal y costo de fotocopias para trámites administrativos.

---

<sup>1</sup> Folios 201 a 222 cdno. ppal. y 231 a 241 cdno. Ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00392 00  
DEMANDANTE: CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Por lucro cesante los haberes dejados de percibir por CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ, teniendo en cuenta la diferencia de salario entre un Patrullero y un Subintendente desde la fecha de retiro del curso de ascenso, 14 de febrero de 2014, hasta la fecha en que se realice el ascenso efectivo al grado de Subintendente.
- Por perjuicios morales la suma de 100 smmlv para cada uno de los demandantes, puesto que al Patrullero MORA GÓMEZ se le ocasionaron críticas y señalamientos, lo cual produjo pena y congoja.
- Por daño a la salud se pague al señor patrullero CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ la suma de 100 smmlv, porque se le causó afectación psicológica.
- Por pérdida de chance u oportunidad se pague al señor patrullero CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ la suma de 100 smmlv, porque al suspenderlo del curso de ascenso se le privó de la posibilidad de ascender al grado inmediatamente superior, lo que le hubiese permitido mayor estabilidad económica y laboral.
- Por daño a la vida de relación la suma de 100 smmlv para el Patrullero MORA GÓMEZ, porque no puede asistir a sus actividades placenteras, sociales e individuales ya que es objeto de señalamientos.
- Por daño al buen nombre al señor patrullero MORA GÓMEZ la suma de 100 smmlv.

### **1.1. Hechos que sirven de fundamento**

Como fundamento fáctico de las pretensiones, el demandante a través de su apoderado judicial, expuso en síntesis lo siguiente:

El señor JOSÉ FRANCISCO MORA junto a la señora ALICIA GÓMEZ DELGADO conformaron un hogar y de dicha unión procrearon a CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ.

CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ ingresó a la Policía Nacional el 14 de marzo de 2005 y fue dado de alta como Patrullero el día 2 de diciembre de 2005.

El 13 de julio de 2013, el señor Patrullero CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ, recibió mediante correo electrónico por parte de la Policía Nacional, el material de estudio para la presentación de la prueba del concurso para el curso de Subintendente; desde ese momento inició a estudiar de manera cuidadosa y atenta con el fin de aprobar la prueba escrita en la fecha que se dispusiera para tal fin.

El 25 de julio de 2013, el señor Patrullero CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ, presentó su inscripción al concurso previo, para realizar curso de ascenso de Subintendente de la Policía Nacional, tal como lo prevé el parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000.

El día 9 de noviembre de 2013, se publicó el resultado de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, la cual emitió concepto favorable; en la misma fecha se publicó el listado donde se autorizaba al señor Patrullero CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ, para presentar las pruebas del concurso para realizar curso de ascenso al grado de Subintendente.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00392 00  
DEMANDANTE: CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El día 1º de diciembre de 2013, el señor Patrullero CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ, presentó la prueba escrita del concurso previo para el curso de Subintendente en Popayán; en el aula en la que se encontraban aproximadamente 25 estudiantes, el señor Patrullero MORA GÓMEZ, no fue objeto de ninguna observación por parte del funcionario del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, que vigilaba la prueba.

El 23 de enero de 2014, el Patrullero CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ, fue notificado de los resultados de las pruebas del concurso previo para el curso de Subintendente donde aparece como aprobado con un puntaje de 62.11, sin presentar inconveniente alguno.

El día 15 de febrero de 2014, el señor Patrullero CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ, fue notificado por el Jefe de Talento Humano del Departamento de Policía Cauca, del acto administrativo número S-2014-050390 ADEHU-GUPOL– 1.10, de fecha 14 de febrero de 2014, emanado de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, donde se le informó la suspensión del curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente, ya que según el ICFES incurrió en fraude (copia) en la realización de la prueba para ascenso al grado de Subintendente, realizada el 1º de diciembre de 2013 y que debía retornar a la unidad de origen es decir a Gestión Ambiental.

## **1.2. Normas violadas y concepto de violación**

Consideró como normas violadas las siguientes: Constitución Política en sus artículos 2, 6, 13, 29, 48, 53 y 90; la Ley 100 de 1993 en su artículo 279, parágrafo 4, que adicionó la Ley 238 de 1995, artículo 1; Ley 1437 de 2011 en sus artículos 97, 137, 138, 187 y 192; Código de Procedimiento Civil; artículos 64, 65, 66, 67, 70, 80 y 81 de la Ley 446 de 1998; Decreto 041 de 1994; Ley 180 de 1995; Decreto 1091 de 1995; Decreto 132 de 1995; Decreto 1791 de 2000; Decreto 1800 de 2000; Ley 923; Decreto 4433; Decreto 1213; Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009.

Como concepto de violación, en síntesis señaló que la entidad demandada no tuvo en cuenta los principios constitucionales al momento de negar el derecho que le asiste al actor y aplicó de manera errónea las disposiciones constitucionales y legales que rigen a la Policía Nacional al suspenderlo del curso de ascenso por un supuesto fraude sin pedir autorización para modificar un acto administrativo de carácter particular que decidía su situación concreta, y sin previa investigación disciplinaria para tener la certeza de dicho fraude antes de suspenderlo, por lo tanto reiteró que, es evidente que el acto administrativo S-2014-050390 ADEHU-GUPOL – 1.10 de fecha 14 de febrero de 2014, modificó su situación particular sin su consentimiento ni autorización.

Igualmente señaló que el acto administrativo adolece de falsa motivación; que el Director de Talento Humano no tenía la competencia para suspender del curso de ascenso al demandante, por lo que desvió sus atribuciones propias, ya que para la fecha en que se suspendió del curso de ascenso al señor CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ, éste era estudiante de la escuela de suboficiales y por tanto el competente para suspenderlo por un tiempo limitado era el director de la Escuela conforme el reglamento disciplinario de la misma escuela de formación, ya que la Ley 1015 de 2006 en su parágrafo 2 del artículo 23, establece que a los estudiantes se les aplicará el reglamento disciplinario que rige a las escuelas de formación, en este caso Manual Disciplinario Único para estudiantes en periodo de formación de las seccionales de la Escuela Nacional de Policía General Santander, Resolución 02018 de 2004 de la Policía Nacional.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00392 00  
DEMANDANTE: CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Afirmó que hubo desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y desviación de atribuciones propias de quien profirió el acto administrativo, ya que el ICFES que realizó la prueba de concurso para ascenso no adelantó el respectivo proceso disciplinario cuando evidenció fraude o copia por los examinados, según lo dispuesto por la Resolución 000187 del 18 de marzo de 2013.

Refirió que, no podía la Policía Nacional, suspender del curso de ascenso al demandante, por cuanto no le asistía competencia para ello, pues no existía ni existe una anulación o invalidación por parte del ICFES de los resultados obtenidos en la prueba de ingreso al curso de Subintendente del accionante, por lo anterior no le asistía competencia a la Policía Nacional de suspenderlo del curso y mucho menos de reemplazarlo por otro policial.

Adujo que el Director de Talento Humano de la Policía Nacional no tenía competencia para suspender del curso de ascenso en forma indefinida al Patrullero CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ, porque para esa fecha era estudiante de la Escuela de Suboficiales y por lo tanto el competente para suspenderlo por un tiempo era el Director de la misma.

Cuestionó que el acto de suspensión no estableció un término, desconociendo el ordenamiento jurídico que prescribe que no habrá penas irredimibles.

## **2. Contestación de la demanda**

### **2.1. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional<sup>2</sup>**

Frente a las pretensiones tendientes a que se decreten la nulidad de los actos administrativos relacionados en el expediente, indicó que se han expedido conforme a los parámetros establecidos en el marco legal y constitucional, no han vulnerado derechos fundamentales, como tampoco hay un peligro inminente que se produzca con su expedición y notificación.

Sostuvo que la institución actuó con fundamento en el marco legal y que no hay un perjuicio irremediable ocasionado al señor Patrullero CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ.

Aclaró que la Policía Nacional no dio por terminado el curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, sino que la decisión adoptada por la institución fue la de suspender al demandante, hasta tanto las investigaciones pertinentes arrojaran resultados y de quedar demostrada la legitimación de lo actuado por el demandante, éste retornaría al respectivo curso.

Que con fundamento en la comunicación oficial del 13 de febrero de 2014, suscrita por el Director General del ICFES, que contiene un informe técnico respecto del procedimiento de detección de copia en diferentes ciudades del país, en la prueba realizada en diciembre de 2013, se identificaron 107 casos de pruebas en las que mediante probabilidades matemáticas se afirmó la realización de fraude, de las cuales 35 individuos fueron reportados como aprobados; la Policía Nacional en aras de salvaguardar la transparencia, objetividad y demás derechos del personal concursante, expidió el oficio No S-2014-050390 ADEHU-GUPOL-1.10 del 14 de

---

<sup>2</sup>Folios 513 a 524 Cuaderno Principal 3.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00392 00  
DEMANDANTE: CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2014, por medio del cual se dispuso la suspensión del curso de capacitación a los 35 patrulleros señalados de fraude, entre los que se encontraba el demandante.

Continuó señalando que habiéndose expedido el acto administrativo acusado por funcionarios competentes, en forma regular y en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, se presume la legalidad, que no ha sido desvirtuada, por lo que solicitó al Despacho, abstenerse de declarar la nulidad del acto demandado, por no ser contrario a la Constitución, a la Ley o a disposiciones superiores.

Adujo que el señor MORA GÓMEZ solicitó al Director de la Policía Nacional que no lo tuviera en cuenta en el concurso al grado inmediatamente superior para el año 2015.

Por lo antes expuesto, solicitó denegar en su totalidad las pretensiones de la parte actora y exonerar de responsabilidad a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

### **3. Relación de etapas surtidas**

La demanda se presentó el día 8 de septiembre de 2014<sup>3</sup> y mediante auto interlocutorio No. 475 del 17 de abril de 2015 se admitió<sup>4</sup>, fue debidamente notificada<sup>5</sup> y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas según el Sistema de Información Siglo XXI, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 16 de febrero de 2017<sup>6</sup> y se fijó fecha para la audiencia de pruebas, la cual se adelantó el día 31 de agosto de 2017<sup>7</sup>, en la que se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir su concepto de fondo.

### **4. Los alegatos de conclusión**

#### **4.1. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional<sup>8</sup>**

Sostuvo que no se había probado la ocurrencia de un perjuicio irremediable con la publicación del ICFES de los 35 patrulleros que al parecer les detectaron copia en la aplicación del concurso de ascenso al grado de Subintendente de la Policía Nacional.

Insistió que la decisión adoptada por la institución fue la de suspender al Patrullero CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ hasta que las investigaciones arrojaran resultados y que en ningún momento se le dio por terminado el curso de capacitación y que tampoco lo ha retirado de la prestación de sus servicios como policía.

Reiteró la solicitud de denegar las pretensiones de la demanda y que se exonere de responsabilidad a la entidad.

<sup>3</sup> Folio 227 C. Principal 2.

<sup>4</sup> Folios 351-353 C. Principal 2.

<sup>5</sup> Folios 385-388 C. Principal 2.

<sup>6</sup> Folios 547-551 C. Principal 3.

<sup>7</sup> Folios 565-568 C. Principal 3.

<sup>8</sup> Folios 583-590 Cuaderno Principal 3.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00392 00  
DEMANDANTE: CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### **4.2. De la parte demandante<sup>9</sup>**

Reiteró los hechos expuestos en la demanda, así como sus fundamentos de derecho, señalando que la suspensión del curso de ascenso del demandante, no fue producto de proceso alguno adelantado por el ICFES o la POLICÍA NACIONAL, lo que desconoció el derecho de audiencia y de defensa y vulneró el debido proceso del Patrullero MORA GÓMEZ.

Manifestó que en el presente caso se desconoció el principio universal de presunción de inocencia, toda vez que se aplicó primero la sanción por medio del Director de Talento Humano y luego se investigó, por lo anterior se causó una afrenta al debido proceso y la afectación directa del derecho al buen nombre y a la honra, ya que están íntimamente ligados.

Precisó que para la suspensión del curso de ascenso del señor CARLOS OWALDO MORA GÓMEZ, la Policía Nacional, en ningún momento le adelantó un juicio justo, con derecho de audiencia y de defensa pues la Policía Nacional partió de la incertidumbre de culpabilidad y no de la presunción de inocencia e impuso una sanción al actor, suspendiéndolo del curso de ascenso, siendo un retiro disfrazado de suspensión.

Insistió en la falta de competencia en la expedición del acto cuestionado y la falsa motivación, porque se basó en el informe del ICFES, sin contar con elementos de juicio que permitieran establecer que la permanencia del actor en la escuela, podía interferir con la investigación; además en un proceso disciplinario se terminó absolviendo al actor mediante fallo radicado INSGE-2014-35.

Informó que el señor MORA GÓMEZ fue llamado a curso de ascenso el 10 de mayo de 2017, el cual superó de manera satisfactoria, con lo cual es claro que el demandante pudo aprobar tal curso desde el año 2014 y que la suspensión del curso se dio simplemente por la violación del debido proceso.

Solicitó declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda inicial.

#### **5. Concepto del Ministerio Público**

El Ministerio Público no emitió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Presupuestos procesales**

#### **1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia**

Se observa que de conformidad con el art. 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, la demanda se presentó dentro de los términos legalmente previstos, es decir antes de que pasaran los 4 meses para configurar la caducidad; el acto administrativo demandado fue notificado el 15 de febrero de 2014 (fl. 26 C. Principal), entonces los

<sup>9</sup> Folios 591-602 C. Principal 3.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00392 00  
DEMANDANTE: CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuatro meses de que trata la norma en cita vencían el 16 de junio del mismo año, sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada en dicha fecha, es decir el 16 de junio de 2014 (Fls. 224 C. Principal), cuando quedaba pendiente 1 día para que se configurara la caducidad.

Teniendo en cuenta que la constancia de conciliación fue expedida el 8 de septiembre del mismo año (folio 224 cdno. ppal.), el término para interponer la demanda, debido a la suspensión, se postergó hasta el día 9 de septiembre de 2014, por lo que al presentar la demanda el 8 de septiembre de 2014 (folio 226 C. Principal), se efectuó sin que operara la caducidad.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios el señor CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. El problema jurídico**

Le corresponde al Juzgado establecer, si es procedente la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2014-050390 ADEHU GUPOL 1.10 de fecha 14 de febrero de 2014 y como consecuencia ordenar la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, que se estiman causados a la parte demandante.

## **3. El debido proceso administrativo**

Frente al debido proceso administrativo, ha señalado la máxima Corporación de lo contencioso administrativo lo siguiente<sup>10</sup>:

*“El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: El derecho al juez natural o funcionario competente. El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem. La expedición irregular de los actos administrativos atañe, precisamente, al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa. No obstante, no toda irregularidad constituye causal de invalidez de los actos administrativos. Para que prospere la causal de nulidad por expedición irregular es necesario que la irregularidad sea grave pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por la propia Administración, o entenderse saneadas, si no fueron alegadas. Esto, en*

<sup>10</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Providencia de 20 de febrero de 2017, Radicación Número: 05001-23-31-000-2007-00149-01(20551).

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00392 00  
DEMANDANTE: CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.  
(...)*

*Adicional a todo lo dicho, para que se configure la violación al derecho al debido proceso, también es menester que se haya afectado el núcleo esencial de ese derecho, esto es, que se haya afectado el derecho fundamental de defensa.”*

Respecto al mismo tema la Corte Constitucional en sentencia T – 957 de 2011, consideró:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.*

*Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

Entonces, el debido proceso administrativo está directamente vinculado a la validez de las actuaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, lo que tiene relación estrecha con el principio de legalidad, que es observar las normas que rigen las diferentes materias.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la expedición de actos administrativos en el siguiente sentido:

**“ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL.** Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

**ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS.** Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00392 00  
DEMANDANTE: CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.*

*Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.*

**ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil*

**ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.*

**ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

#### **4. Caso concreto**

Para la fecha de los hechos, el demandante se encontraba vinculado a la Policía Nacional en calidad de Patrullero (folios 72, 75 a 77 C. Ppal.).

El 1º de diciembre de 2013, presentó examen para iniciar el curso de ascenso para Subintendente.

Posteriormente, el ICFES, en ejecución del contrato interadministrativo PN DIRAF No 06-5-10126-13, celebrado con la Policía Nacional, cuyo objeto fue "Aplicación prueba psicotécnica y de conocimientos para el concurso de patrulleros previo al curso de ascenso" (folios 492 a 505 C. Ppal.), recibió rumores el 5 de febrero de 2014, sobre situaciones de fraude en el examen, y una copia de imágenes de un cuadernillo de primera sesión con respuestas marcadas que habrían sido distribuidas entre los evaluados de Popayán antes o durante la aplicación. (folios 12 a 17 C. Ppal.)

El 10 de febrero siguiente, la Dirección General de la Policía Nacional recibió nuevos elementos, a saber las imágenes de dos cuadernillos, uno de la mañana y otro de la tarde, con respuestas marcadas y que se presumía había circulado entre evaluados de Barranquilla, entre las imágenes recibidas no se encontraban las correspondientes

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00392 00  
DEMANDANTE: CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a 3 páginas del cuadernillo de la tarde en las que estaban las preguntas 68 a 78 de la prueba. Igualmente le fueron entregadas imágenes de un mensaje de Whatsapp con cadenas de respuesta para las tres primeras pruebas de la sesión de la mañana, excluida la psicotécnica y para la sesión de la tarde. (folios 12 a 17 C. Ppal.)

Con base en esta información, el ICFES afirma que realizó un análisis estadístico de las coincidencias en las cadenas de respuesta de los evaluados y definió un procesamiento para detectar situaciones de copia en la prueba de diciembre. Tanto los análisis realizados como el procesamiento definitivo se apoyan fundamentalmente en las estimaciones de las probabilidades de copia (que las coincidencias no se deban al azar) entre cadenas de respuestas que arroja el aplicativo de detección de copia desarrollado con apoyo de la firma de consultoría Quintil. (folios 12 a 17 C. Ppal.)

Una vez realizadas las operaciones estadísticas, se concluyó que 107 evaluados presentan copia, entre ellos el demandante MORA GÓMEZ, situación que fue puesta en conocimiento de la Policía Nacional (folios 18 y 19 C. Ppal.).

Teniendo en cuenta la información recibida, la Policía Nacional emite el acto administrativo demandado, Oficio S-2014-050390 ADEHU – GUPOL – 1.10, en el que se suspende el curso de capacitación para los acusados de fraude, entre ellos el accionante MORA GÓMEZ. (fls. 21-24 cdno. Ppal. y 538-540 cdno. Ppal. 3.)

Posteriormente, con oficio S-2014-005832/COMAN-PLANE 29 del 16 de octubre de 2014, el Patrullero CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ, informó que no iniciaría el proceso para realizar el concurso de ascenso al grado de Subintendente año 2015, porque él ya había aprobado ese concurso con un porcentaje de 62.11, lo cual le dio el derecho de realizar el curso de ascenso, el cual cuando lo estaba efectuando le fue suspendido (fl. 537 cdno. Ppal.).

Es decir, la Policía Nacional le dio la oportunidad al actor MORA GÓMEZ de presentarse nuevamente al concurso de ascenso, pero no lo reintegró al curso de capacitación; se precisa que conforme el art. 21 del Decreto Ley 1791 de 2000<sup>11</sup>, una vez se aprueba el concurso –en este caso el actor superó la prueba realizada por el

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES.** Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.
2. Ser llamado a curso.
3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.

(...)

**PARAGRAFO 4.** Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Tener la aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.
3. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.
4. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.
5. Concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva.

El personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal de patrulleros que a la entrada en vigencia del presente Decreto cumpla antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley." (Resalta el Juzgado)

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00392 00  
DEMANDANTE: CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ICFES en 2013-, se debe adelantar un curso de capacitación –del cual fue suspendido el actor-.

Ahora bien, efectuando el estudio del acto administrativo demandado, encuentra el Despacho que el mismo es violatorio del debido proceso bajo los siguientes presupuestos:

No se ha allegado prueba por parte de la entidad demandada de que hubiera informado al demandante MORA GÓMEZ la iniciación de la actuación administrativa, en aras de que ejerciera el derecho de defensa, contrariando entonces lo dispuesto por el artículo 35 del CPACA, y dicha omisión genera violación gravísima al núcleo esencial del debido proceso, por cuanto la defensa constituye la garantía primaria de este derecho fundamental.

Al no tener en cuenta al administrado durante el proceso administrativo, se pretermitió su derecho a la solicitud de práctica de pruebas, derecho establecido en el artículo 40 del CPACA, y que va estrechamente ligado al debido proceso.

Igualmente, encuentra el Despacho que no se produjo el acto administrativo demandado con observancia de lo dispuesto por el artículo 42 del CPACA, toda vez que no se ha demostrado que se haya dado la oportunidad al interesado de expresar su opinión y tampoco se recaudaron pruebas con audiencia de éste, solamente se tuvo en cuenta un informe del ICFES, basado en fórmulas estadísticas que no suponen certeza acerca de la comisión efectiva de un fraude o no.

Entonces la Policía Nacional, tenía la obligación de respetar el debido proceso del señor CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ, y en consecuencia darle la oportunidad de un proceso administrativo justo, con respeto de sus garantías procesales fundamentales y aplicando las normas que rigen la materia, y no tomar decisiones basándose en una prueba que solo genera el indicio de un hecho, que finalmente, según la documentación arrimada al sumario, no se logró probar<sup>12</sup>.

Con sustento en lo dicho, estima el Juzgado procedente declarar la nulidad del Oficio S-2014-050390 ADEHU – GUPOL – 1.10, acto administrativo acusado, toda vez que fue producto de un proceso irregular y violatorio del derecho fundamental al debido proceso del señor CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ.

## **5. Perjuicios reclamados**

### **5.1. Perjuicios materiales**

#### **5.1.1. Daño emergente**

Se solicita que se pague al demandante, la suma de \$6.000.000, por concepto de gastos y viáticos de asesoría legal y fotocopias para diversos trámites administrativos, ocasionados por los hechos de la demanda.

Revisado el material probatorio recogido durante la respectiva etapa procesal, no se encuentra demostrado que el accionante MORA GÓMEZ haya erogado con cargo a su

---

<sup>12</sup> El señor CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ fue absuelto en el proceso disciplinario que se adelantó por el supuesto fraude cometido en el examen realizado por el ICFES el 1º de diciembre de 2013. (fls. 182 a 204 cdno. de pruebas).

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00392 00  
DEMANDANTE: CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

patrimonio, dicha suma de dinero, para los efectos señalados por su apoderado en la demanda.

Según lo anotado, en pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>13</sup>, se resaltó el deber probatorio que le asiste a la parte que alega un hecho, así:

*"En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.*

*Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico<sup>14</sup>. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.*

*Las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta<sup>15</sup>, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.*

(...)

*El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:*

*"Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

<sup>13</sup>Sentencia del 25 de julio de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>14</sup> GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil*, I, Madrid. Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.

<sup>15</sup> GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil*, I., cit., p. 318.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00392 00  
DEMANDANTE: CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

*La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio quidicit non quinegat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación en la sentencia, de su causa petendi; si es el demandado, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.”*

En el pronunciamiento en cita se refiere el contenido del art. 177 del C.P.C., precepto que se recoge en la actualidad en el art. 167 del C.G.P., donde persiste la carga relacionada con que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que la carga de la prueba recae en cabeza de quien pretende el reconocimiento de un derecho, por lo que al no haberse acreditado que el demandante MORA GÓMEZ haya incurrido en el gasto reclamado a título de daño emergente, se impone denegar el reconocimiento de la presente pretensión.

### **5.1.2. Lucro cesante**

Solicitó los haberes dejados de percibir por CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ, teniendo en cuenta la diferencia de salario entre un Patrullero y un Subintendente desde la fecha de retiro del curso de ascenso, 14 de febrero de 2014, hasta la fecha en que se realice el ascenso efectivo al grado de Subintendente.

En la audiencia de pruebas celebrada el 31 de agosto de 2017, la apoderada de la parte actora puso de presente que el Patrullero MORA GÓMEZ fue convocado al curso de ascenso en el año 2017 y aportó prueba de ello (fls. 211 a 214 cdno. de pruebas), además lo reiteró en los alegatos de conclusión.

De esta manera, el Juzgado dispondrá el pago de las diferencias salariales, prestacionales y por todo concepto generadas entre lo devengado como Patrullero y lo que debió percibir el señor MORA GÓMEZ como Subintendente, desde la fecha en que sus compañeros de curso ascendieron a éste último grado, es decir, 25 de septiembre de 2014<sup>16</sup>, hasta la fecha de ascenso efectivo de MORA GÓMEZ en el grado de Subintendente.

Las sumas que resulten a favor del actor MORA GÓMEZ se ajustarán en su valor, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

<sup>16</sup> Conforme Resolución No. 03868 del 25 de septiembre de 2014 (Fls. 243 a 332 del cdno. ppal. 2) y según consta en el Oficio del 25 de mayo de 2015, suscrito por la Directora Nacional de Escuelas (fls. 400 y 401 cdno. ppal. 3).

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00392 00  
DEMANDANTE: CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

$$R = Rh \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el señor MORA GÓMEZ por concepto de sueldos, prestaciones y demás conceptos, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada diferencia salarial y prestacional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellas.

Para todos los efectos legales se entenderá que el ascenso al grado de Subintendente del señor CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ, ocurrió el 25 de septiembre de 2014.

## 5.2. Perjuicios inmateriales

### 5.2.1. Perjuicios de orden moral

En la demanda se reclama el reconocimiento y pago de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de cada uno de los demandantes, bajo el entendido de que el supuesto fraude fue puesto en conocimiento a través de los medios de comunicación, lo que le ha ocasionado al patrullero MORA GÓMEZ y a su grupo familiar, críticas y señalamientos por parte de sus compañeros, amigos y su entorno familiar, lo cual le ha producido una gran pena y congoja al observar que sus compañeros con los que ingresó a la Policía Nacional, si pudieron continuar con el curso para ser ascendidos, mientras que a él lo expulsaron del mismo de manera arbitraria y generando escarnio público en su contra y de sus familiares, ocasionando así el perjuicio moral reclamado, además de los señalamientos por los que lo conocen y dudas de su honestidad.

Respecto del daño moral, el H. Consejo de Estado ha referido:

*“Al respecto, es preciso resaltar que la jurisprudencia y doctrina nacionales han reiterado al unísono que hay lugar a predicar daño moral siempre que se cause aflicción, congoja, afectación o padecimiento en la esfera interna de los sujetos. En tales términos, independientemente de que dicha aflicción se cause por lesiones personales, pérdida de un ser querido o afectaciones a bienes, se predicará daño moral siempre que el individuo experimente en su fuero interno la referida congoja o padecimiento. Así las cosas, sin importar la causa que determine el padecimiento moral, resultará procedente su reconocimiento e indemnización siempre que éste resulte acreditado en el expediente, junto con los demás elementos del juicio de responsabilidad.”<sup>17</sup>*

Una vez revisado el material probatorio recogido en el transcurso del proceso, se encuentra que la parte faltó a su deber procesal de probar el perjuicio reclamado, por

<sup>17</sup>Consejo De Estado. C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00807-01(22377).

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00392 00  
DEMANDANTE: CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuanto no demostró una lesión moral en los accionantes, ya que no se presume en el tipo de asunto que nos ocupa, por lo que se negará esta pretensión.

### 5.2.2. Daño a la salud

En la demanda se reclama el reconocimiento y pago de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del señor CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ, bajo el entendido de que al no permitírsele continuar en el curso de ascenso al grado inmediatamente superior y haber sido expulsado de manera arbitraria y con escarnio público, estar en tela de juicio su honestidad e integridad personal, se le han generado afectaciones en su salud psicológica, ya que le han generado frustraciones, traumas y sentimientos de inferioridad.

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas<sup>18</sup>, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

El H. Consejo de Estado, también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que este no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico, ya que bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma<sup>19</sup>:

*“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”*

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *“para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.”*<sup>20</sup>

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto<sup>21</sup>:

<sup>18</sup>Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133) Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO 28 de agosto de 2014. Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

<sup>20</sup>Ibíd.

<sup>21</sup>Ibíd.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00392 00  
DEMANDANTE: CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario que el señor MORA GÓMEZ fue excluido del curso de ascenso para Subintendente de la Policía Nacional, sin que se encuentre acreditado que se haya presentado una afectación psicológica como consecuencia de estos hechos.

Por lo tanto, esta pretensión será negada.

### **5.2.3. Perjuicios por daño a la vida de relación y daño al buen nombre**

Reclama además el reconocimiento del daño a la vida de relación, en suma equivalente a cien (100) smmlv, por considerar que el señor Patrullero MORA GÓMEZ ya no puede asistir a sus actividades placenteras, sociales o individuales, dado el señalamiento por ser conocido como una persona deshonesta por el supuesto fraude que realizó en la prueba del 1° de diciembre de 2013.

Igualmente pretende el reconocimiento del daño al buen nombre, en suma equivalente a cien (100) smmlv, por haber sido suspendido del curso de ascenso al grado inmediatamente superior y las acusaciones públicas que se han realizado por los diferentes medios de comunicación, ya que sus compañeros, amigos y entorno familiar lo señalan por el supuesto fraude que realizó en la prueba.

La denominación de daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, se reemplazó por la de daño a la salud, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona<sup>22</sup> y la vulneración a otro tipo de derechos, dará lugar al reconocimiento de una reparación por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Frente a estos últimos, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014<sup>23</sup>, se hicieron las siguientes precisiones:

*“i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.*

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 19031. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 38222. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011).

<sup>23</sup> Expediente 32.988.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00392 00  
DEMANDANTE: CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*"ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.*

*"iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.*

*"iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al (sic) grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.*

15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

*"i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.*

*"ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.*

*"iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º (sic) de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas 'de crianza', en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.*

*"iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado".*

En el caso bajo estudio, no se probó la afectación al desarrollo de actividades placenteras o sociales producto de la separación del curso de ascenso de

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00392 00  
DEMANDANTE: CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subintendente; tampoco encuentra el Despacho alguna prueba que demuestre que la Policía Nacional a través de los medios de comunicación haya difundido información que expresamente atente contra la honra o el buen nombre del demandante MORA GÓMEZ, ya que si bien hubo una decisión administrativa que lo separó del curso por un supuesto fraude cometido, no se demostró que el contenido del acto demandado se difundiera con imputaciones injuriosas o calumniosas, con el fin de desmejorar su honra.

Al no haberse acreditado los hechos que fundamentan la reclamación de los perjuicios enunciados, se negarán estas pretensiones.

## **6. Sobre la pérdida de chance u oportunidad**

Solicita la parte demandante que se condene a la entidad demandada a pagar al señor Patrullero CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ la suma de 100 smmlv, porque al suspenderlo del curso de ascenso se le privó de la posibilidad de ascender al grado inmediatamente superior, lo que le hubiese permitido mayor estabilidad económica y laboral.

El Consejo de Estado en relación con la pérdida de chance u oportunidad, expone:

*“En atención al precedente antes citado, la Sala considera necesario realizar las siguientes precisiones a efectos de reordenar los elementos constitutivos del daño de pérdida de oportunidad:*

*... Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado. En primer lugar, para determinar si se está en presencia de un daño de pérdida de oportunidad, es necesario establecer que, en efecto, el titular de la expectativa legítima se encontraba, para el momento en que ocurre el hecho dañino, en una situación de incertidumbre de recibir un beneficio o una ventaja esperada, o de evitar un perjuicio indeseado. La oportunidad debe encontrarse en un espacio caracterizado por no existir certeza de que su resultado habría beneficiado a su titular, pero tampoco en el que sólo exista la conjetura de una mera expectativa de realización o evitación. Si se tiene certeza sobre la materialización del resultado final, no es posible hablar del daño consistente en la pérdida de oportunidad sino de la privación de un beneficio cierto, o si se trata de una mera conjetura o ilusión, tampoco habría lugar a la configuración de una oportunidad por no tener la intensidad suficiente para convertirse en una probabilidad razonable de alcanzarse o evitarse. Así, el requisito de la “aleatoriedad” del resultado esperado tiene enormes incidencias en el plano de la indemnización, ya que si se trata de la infracción a un derecho cierto que iba a ingresar al patrimonio de la víctima o frente al cual se debía evitar un menoscabo, su indemnización sería total, mientras que si el truncamiento es solo respecto de la*

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00392 00  
DEMANDANTE: CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*expectativa cierta y razonable de alcanzar o evitar un resultado final, la posibilidad truncada sería indemnizada en menor proporción*<sup>24</sup>.<sup>25</sup>

De acuerdo con todo lo anterior, se observa que la pérdida de oportunidad como daño autónomo, implica que el afectado finalmente ve frustrada la expectativa de acceder a un beneficio o evitar un perjuicio; no obstante en este caso, no se trunca una expectativa sino que en efecto se deja de acceder al ascenso como Subintendente en el 2014.

En consecuencia, no se da la pérdida de oportunidad como daño autónomo, por lo que no se reconocerá alguna indemnización por este concepto.

### **7. Costas**

Según el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

El Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>24</sup> A propósito de la pertinencia de este elemento, la doctrina nacional ha señalado: “El requisito de la “aleatoriedad” del resultado esperado es el primer elemento que debe establecerse cuando se estudia un evento de pérdida de la oportunidad. Este requisito constituye un elemento sine qua non frente a este tipo de eventos, lo que explica que sea, tal vez, la única característica estudiada con cierta profundidad por la doctrina. // Para comenzar el estudio de este requisito es prudente comprender el significado del concepto “aleatorio”, el cual, según la definición dada en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se utiliza para referirse a algo que depende de un evento fortuito (...) Esta condición de la ocurrencia de eventos futuros es trasladada al campo de la pérdida de la oportunidad, campo en el que, como se ha indicado, la materialización del beneficio esperado es siempre incierta debido a que la misma pende para su configuración del acaecimiento de situaciones fortuitas, de un alea, que, como tal, no permite saber si lo esperado se va a producir o no. Es por ello que la persona efectivamente sólo tiene una esperanza en que dicha situación se produzca, para obtener así ese beneficio o evitar la pérdida. Incluso, para algunos autores, el alea es una característica de hecho de la noción de la pérdida de la oportunidad, de tal manera que la víctima debe estar en una posición donde sólo tiene unas esperanzas para obtener lo que buscaba. // Ahora bien, ese alea o evento fortuito del cual depende la ventaja esperada está representado en la verificación de múltiples factores que pueden llevar a la realización de esa esperanza. Así sucede en el caso de un enfermo que tiene una mera expectativa de recuperar su salud, lo cual no sólo va a depender de un tratamiento adecuado sino también de su respuesta al mismo, de su idiosincrasia, de un evento de la naturaleza, etc., motivo por el cual, y a pesar de que reciba un tratamiento adecuado, no se podrá afirmar con certeza si el resultado se habría o no conseguido (...). Debe, entonces, verificarse, en todos los eventos que se pretenda estudiar como supuestos de pérdida de pérdida de la oportunidad, si la ventaja esperada dependía de un evento fortuito, esto es, si pendía de un alea, pues en caso contrario no podrá seguirse con el estudio de los otros elementos de la figura, en atención a que no se tratará de un caso de pérdida de la oportunidad”: GIRALDO GÓMEZ, Luis Felipe La Pérdida de la Oportunidad en la Responsabilidad Civil. Su Aplicación en el Campo de la Responsabilidad Civil Médica, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, pp. 55 y 60.

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Sentencia del cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 17001-23-31-000-2000-00645-01(25706).

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00392 00  
DEMANDANTE: CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio S-2014-050390 ADEHU – GUPOL – 1.10 de fecha 14 de febrero de 2014, suscrito por el Director de Talento Humano de la Policía Nacional, únicamente respecto a la suspensión del curso de ascenso a Subintendente del señor **CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.572.174, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** pagar las diferencias salariales, prestacionales y por todo concepto, generadas entre lo devengado como Patrullero y lo que debió percibir el señor **CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ** como Subintendente, desde la fecha en que sus compañeros de curso ascendieron a éste último grado, es decir, 25 de septiembre de 2014, hasta la fecha de ascenso efectivo de **MORA GÓMEZ** en el grado de Subintendente.

Las sumas que resulten a favor del señor **MORA GÓMEZ** se ajustarán en su valor, de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Para todos los efectos legales se entenderá que el ascenso al grado de Subintendente del señor **CARLOS OSWALDO MORA GÓMEZ** ocurrió el 25 de septiembre de 2014.

**TERCERO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

**CUARTO.-** La entidad condenada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el inciso final del artículo 187 y artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

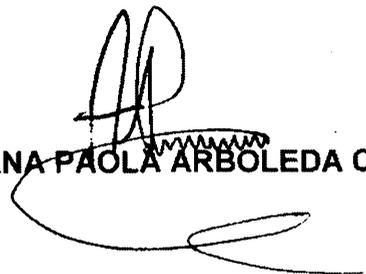
**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia a la entidad demandada.

**SEXTO.-** Sin costas, por las razones expuestas.

**SÉPTIMO.-** Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**